



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00130-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0460

Analizada la demanda para iniciar **proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real**, se advierte que no podrá ser admitida porque no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues:

1. Los valores relacionados en los numerales décimo cuarto y décimo quinto del acápite de pretensiones, realizan cobro por el mismo concepto, esto es, realiza el cobro del valor correspondiente a capital e intereses del mes de enero de 2020.
2. El hecho noveno no sirve de fundamento a la pretensión primera en tanto el valor indicado por concepto de saldo insoluto de capital es diferente.
3. En el poder se otorgó facultad para hacer efectivo gravamen hipotecario ubicado en la ciudad de Armenia y el que se pretende ejecutar en el presente trámite, se encuentra en la ciudad de Calarcá.
4. El poder adjunto con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto no se indicó expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo.

Atendiendo a la naturaleza del proceso, se requerirá al ejecutante para que, una vez se levante la medida de cierre de sedes judiciales decretada a través del Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020, entregue en este juzgado el original del título base de ejecución. Documento que será recibido en nuestras instalaciones ubicadas en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, situado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá, de lunes a viernes entre las 8:00 y las 11:00 de la mañana.

Finalmente, en atención a la medida de suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio, decretada por la Fiscalía 17 Seccional, Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se ordenará oficiar a esa entidad a fin que en el término de cinco (5) días se sirva indicar a éste despacho el alcance de la cautela y su incidencia en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real constituida a través de escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda contra los señores Magda Milena Toro García y Jorge Darío Huertas Arenas.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: REQUERIR al demandante para que entregue el original del título ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: OFICIAR a Fiscalía 17 Seccional Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para los fines indicados en la parte motiva de ésta providencia.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Quinto: Por no cumplir el poder otorgado a la Doctora Mayra Alejandra Osorio Pérez con los requisitos de ley, abstenerse de reconocerle personería.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195a84c166cb0dcc7904916d2308d7fd713383d066aec185550225c141ffcbd**
Documento generado en 20/08/2020 08:41:03 p.m.